

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00238-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso DISMINUCION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico por parte del doctor CRISPULO DIAZ MELO, procedente de la oficina de reparto. Riohacha, D. T. y C., Septiembre 30 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Septiembre treinta (30) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	JOSE ANGEL RODRIGUEZ URIANA
DEMANDADAS	ALEXANDRA TERESA GONZALEZ REDONDO Y OMAIRA CECILIA PUSHAINA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-000-2021-00238-00

Estudiada la demanda de Disminución de Alimentos, presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ URIANA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos de ley, concretamente en el establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, Art. 6º del Decreto 806 de Junio 2020 y Art. 35 Ley 640 de 2001,

1. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del Juez está errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del Proceso, así mismo no se enuncia el domicilio, correo electrónico y número de identificación de las demandadas, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso, , como tampoco se enuncia el correo electrónico del apoderado judicial donde pueda ser notificado, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 del cuatro (4) de Junio del 2020.
2. Sobre lo manifestado en el hecho primero de la demanda, no se allegó copia de la sentencia de disminución de alimentos en la que se regularon alimentos. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.).
3. En los anexos los certificados de registro civil de nacimiento de los menores Y.P.G.G., Y.Y.R.G. y S.J.R.G., no son válidos para demostrar el parentesco entre el alimentante y el alimentario conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.
4. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de las partes demandadas conforme lo establece el Art. 6º Inciso 4º del Decreto 806 de Junio de 2020.

2021-00238-00

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

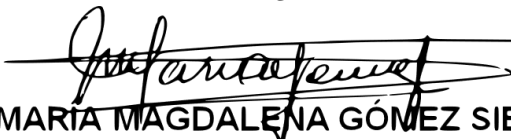
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Disminución de Alimentos, presentada por el señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ URIANA, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería como apoderado judicial del señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ URIANA, al doctor CRISPULO DIAZ MELO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

AUTO: EN ESTA ETAPA DE LA DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE AUDIENCIA, Y SE SEÑALA EL DÌA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, LA CUAL SE HARA POR MEDIO DE LA PLATAFORMA TEAMS A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM). SIENDO LAS DE LA TARDE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE AUDIENCIA. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.